-----Trelew, 15 de febrero de 2022. ----------

-----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "R., M. s/ Sucesión AbIntestato s/ Conflicto Negativo de Competencia" (Expte. Nro. 505 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 710 – Año 2007) a fin de resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre el nombrado juzgado y el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 la misma Circunscripción Judicial (ver fs. 232/233 y 234/236, respectivamente). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 232/233 el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew resuelve no hacer lugar a la apertura de cuenta judicial en dólares solicitado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, por cuanto entiende que no corresponde a la competencia de dicho juzgado. Expresa que en el caso confluye por un lado un juicio sucesorio en el que se han ido cumpliendo diferentes etapas que comprende su tramitación al punto de llegar a la enajenación de bienes inmuebles integrantes del acervo sucesorio y que a su vez los fondos obtenidos se han convertidos en dólares y depositados en la cuenta judicial correspondiente a dicho juicio. Refiere que, por otro lado, tramita la revisión de capacidad de S. O. donde la magistrada subrogante hizo lugar a la autorización de una compraventa solicitada y a los efectos de que la misma se pudiera realizar ofició al juzgado competente para que sean liberados los fondos que se encontraban depositados en la cuenta del sucesorio con el fin de que se realice la operación de compraventa autorizada. Agrega que con dicha autorización se agotó la intervención del Juzgado de Familia, sin perjuicio del pedido oportuno de la rendición de cuentas a la figura de apoyo, en el caso su hermando E. O. Da cuenta de que por tal motivo debe rechazarse el pedido de apertura de cuenta judicial en dólares. Expresa que ello es competencia y resorte exclusivo del Juzgado de Ejecución intervinientes, y que eventualmente deberá resolver todas las cuestiones que se susciten entre los herederos con la debida intervención de la Asesoría. ----------

-----II) Que a su turno la magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (ver fs. 234/236), se declaró incompetente para entender en la entrega de sumas de dinero correspondientes a S. O. y el control de todo lo atinente a los fondos de la misma y al cumplimiento de la autorización dada por la Jueza de Familia el 27/04/21. Efectúa un análisis de la vista contestada por la Asesora de Familia y expresa que en relación a

todo lo concerniente a los fondos de los incapaces se encuentra lo dispuesto por el art. 112 y 138 del C.C. y C. y art. 8 segundo párrafo y 632 del C.P.C.C. Considera que resulta correcto que su juzgado transfiera la totalidad de los fondos propios de S. O. a la causa en trámite por ante el Juzgado de Familia, para que en el marco de dicha causa se controle todo lo atinente al cumplimiento de la autorización dispuesta. Agrega que nada tiene que controlar respecto de una suma de dinero que no corresponde a la masa sucesoria. Señala que conforme las reglas específicas en el marco del proceso de tutela aplicable al caso de S. O. para la administración de fondos es una cuestión totalmente ajena al proceso sucesorio ante la existencia de causa en trámite por ante el Juzgado de Familia. Explica que la liberación de los fondos implica el control de los mismos y ello no corresponde al acervo sucesorio, sino a la incapaz y deben ser controlados en el expediente donde se cuida la figura de S. O. Señala que en el caso hubo partición parcial respecto de un bien inmueble perteneciente al acervo sucesorio donde la totalidad del producido se le asignaron a la nombrada, de modo que no le corresponde al juez del sucesorio la administración de esos fondos que ya no pertenecen al acervo hereditario, considera que en el caso no opera el fuero de atracción por lo que concluye que no resulta competente para entender en la entrega de las sumas correspondientes a S. O. y el control de todo lo atinente a las mismas. Finaliza señalando que el Juzgado de Familia deberá aperturar una cuenta en dólares a fin de que se transfieran los montos existentes en la causa. ----------

-----III) El art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que "La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición".----------

-----El fuero de atracción del sucesorio origina un desplazamiento de competencia en las acciones personales pasivas vinculadas al patrimonio del causante, para facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas, concentrando en el tribunal del sucesorio todos los procesos vinculados con la transmisión hereditaria, o directamente las demandas contra la sucesión aún indivisa (CNCiv., sala B, L.L. 1997-C,1003). ----------

-----En cuanto importa alterar las reglas que regulan la competencia territorial en algunos casos, la de turno, y la de materia, el fuero de atracción reviste carácter de

excepción a tales principios y, en consecuencia, debe interpretarse restrictivamente (Goyena Copello, “Curso de Procedimiento Sucesorio”. 7ª ed. Ampliada y actualizada, Bs. As. 2000, La Ley, pág. 44).----------

-----En el presente, nada de ello ocurre. Es que el bien, que es el que ha generado la contienda negativa de competencia entre la magistrada de ejecución y el juez de familia es un bien que ya no pertenece al acervo sucesorio, sino a S. O. En virtud de ello, resulta acertado la autorización de compra dictada por la jueza subrogante oportunamente, como también la solicitud de apertura de una cuenta para la transferencia del dinero que la heredera tiene a disposición en el Juzgado de Ejecución, pues es el juez de familia quien debe administrar y controlar el dinero que tiene S. O. en el expediente donde tramita la revisión de su capacidad. ----------

-----Es que, el insoslayable recaudo de la especialidad del fuero de familia, excede límites locales y formales y se erige en principio sustancial, desde que se encuentra previsto expresamente en los arts. 706 y 707 del C.C. y C. La especialidad a la que se viene aludiendo, se constituye por dos aspectos de importancia: el fuero o exclusividad de la competencia en materia de familia y la especialización de los operadores jurídicos. No ofrece duda que tal previsión legal no obedece sino a la necesidad de contemplar en su trámite un abordaje acorde a las particularidades propias de los conflictos familiares y de las personas involucradas en ellos, dada su íntima relación con la afectación y protección de los derechos fundamentales.----------

-----No debe perderse de vista que los actuales principios del Derecho de Familia son fruto de la incorporación de las progresivas reformas que han sido generadas a la luz de los tratados sobre derechos humanos, aprobados por nuestro país en los últimos años, como también por los aportes que ha hecho la jurisprudencia y la doctrina han hecho que los tribunales de familia adquieran especificidad con el fin de garantizar los derechos de las personas que se hallan involucradas promoviendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la propia naturaleza humana.----------

-----Ello, claro está, que mencionado recaudo de especialidad adquiere un gran interés por su relación con los derechos fundamentales que se encuentran en juego, así como el contexto en el cual están inmerso cada uno de los actores y la situación de aquellas personas en situación de vulnerabilidad. ----------

-----De esta manera, siguiendo a Ronald Dworkin, cuando hablamos de principios nos estamos refiriendo a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad (workin, Ronald, “Los derechos en serio” Año 1989, (traducido por) Marta, Guastavino,

Barcelona, Editorial Ariel).----------

-----En razón de lo expuesto, toda vez que en autos no se encuentran reunidos los recaudos que establece el art. 2336 C.C. y C. para que se desplace la competencia al Juzgado competente en la sucesión, ni tampoco se trata de un proceso en el que por razones de economía procesal sea conveniente que entienda ese mismo Juzgado, se declarará que es competente para entender en la autorización de venta como en la administración de los fondos pertenecientes a S. O. el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew. ----------

-----En consecuencia, arribados los presentes autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, deberá en forma urgente, aperturar la cuenta judicial en dólares en los autos caratulados: "Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de O. S." (Expte. Nro. 447 – Año 2005) y comunicar al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 a fin de que transfiera las sumas pertenecientes a S. O. que se encuentran depositadas en el juicio sucesorio. ----------

-----V) Finalmente, la decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al conflicto negativo de competencia, concluyéndose quién será el juez que deberá entender en la causa por revisión de capacidad de S. O. y todos los aspectos atinentes a la misma (arts. 69, segunda parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Celia Cuniolo y el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la misma circunscripción, Dr. Daniel Edgardo Manse, y en consecuencia, disponer que siga entendiendo en la causa por revisión de capacidad de S. O. y todos los aspectos atinentes a la misma el juez de familia.----------

-----II) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

-----III) NOTIFICAR por secretaria mediante oficio de estilo la Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Celia Cuniolo, con remisión de copia de la presente por secretaría vía Inodi.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, el expediente sucesorio mediante oficio de estilo y las restantes causas al Juzgado de Familia Nro. 1 de esta circunscripción.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____006____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA